

de la Constitucion, se dice, son precisos, claros y terminantes y no necesitan interpretacion; más aún, nadie tiene la facultad legal de interpretarlos porque "*generalia, generaliter intelligenda sunt,*" porque "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus,*" porque "*ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationis.*" No puedo dispensarme de decir las pocas palabras que bastan, á demostrar cuán inaceptables son esas aseveraciones, cuán inexactamente se aplican al artículo 14 esas reglas de interpretacion.

Segun ellas, este texto: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," debe entenderse sin limitacion, no debe interpretarse, porque "*non est locus interpretationis.*" Proposicion tan avanzada, no resiste el más ligero exámen: ella destruye de un solo golpe esta excepcion de aquel principio: "á la ley penal más benigna se le debe dar efecto retroactivo;" excepcion que la humanidad reclama, que la ciencia consagra, que la interpretacion sostiene!..... Entiendo que el ilustrado Sr. Jones no querrá mantener, sino que tendrá qué retirar las palabras que en su generalidad absoluta, desechan esa y las otras excepciones que aquel principio sufre, excepciones que la interpretacion demuestra, excepciones que tan bien indicó el Sr. diputado Ruiz en la discusion de aquel texto en el Congreso Constituyente.¹

Con esta sola, sencilla y obvia observacion se ve, se palpa la necesidad que hay de interpretar el artículo 14 de la Constitucion: se ve, se palpa la *inexacta aplicacion* que se hace de las reglas que niegan la interpretacion á un texto, que sin ella llegaria hasta el absurdo. Puesto, pues, que debemos interpretarlo, busquemos para lograr descubrir su verdadero sentido, no aquellas reglas que mejor sostengan una opinion preconcebida, sino las que más se adapten á la na-

¹ Zarco.—Historia del Congreso, tomo 1º, página 696.

turalidad del caso, las que con más claridad nos revelen la voluntad presunta del legislador.

Teniendo presente lo que ántes he dicho sobre el contexto literal de la segunda parte del artículo 14, creo que la regla que dice "*in re dubia, melius est verbis edicti servire,*"¹ decide sin réplica que ese texto se refiere á las personas y no á las cosas, porque el pronombre "nadie" se usa siempre en lugar de aquellas y nunca en el de estas; porque la frase técnica de "juzgado y sentenciado" se aplica á los reos que se juzga, y no á las acciones que se deducen en juicio, sin que en casos como este, la etimología pueda prevalecer sobre el uso.

Para apreciar si la voluntad del legislador fué que á esta Corte viniesen en revision cuantos procesos civiles se le quisiesen traer, á fin de que resolviera si la ley está ó no exactamente aplicada á cada caso, tenemos otra regla de interpretacion, de cuya razon filosófica no se puede dudar: "*In civile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere.*"² Para juzgar, pues, del alcance del precepto del artículo 14, es preciso no verlo aislado, sino considerarlo en su relacion con todo el conjunto de la ley fundamental. Si esta declara á los Estados libres y soberanos en su administracion de justicia, como asunto de su régimen interior; si reserva á esos Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los poderes federales; si el espíritu que á la Constitucion presidió fué precisamente el destruir la centralizacion judicial establecida por Lares, ¿cómo se puede entender el artículo 14 en un sentido que lo pone en contradiccion con los otros artículos de la misma ley, con sus motivos y tendencias?

¹ Ley 1ª, párraf. 20, tít. 1º, lib. 14.—Dig.

² Ley 24, tít. 3º, lib. 1º.—Dig.

No se puede hablar de este punto, sin que se presente luego á nuestro ánimo otra regla de interpretacion de decisiva influencia en este caso: "*Judicandum est ex his quæ verosimiliter statuisset legislator, si de iis consultus fuisset.*"¹ Si se hubiera consultado al constituyente si queria instituir una centralizacion judicial, que hubiera dejado muy atras á la creada por Lares en su ley de 16 de Diciembre de 1853, ¿qué habria contestado? Si se le hubiera consultado si entendia que fuesen *derechos del hombre* recusar, apelar, obtener una tutela, ser legatorio, albacea ó apoderado, alcanzar una sentencia en que á juicio de ambos litigantes estuviera exactamente aplicada la ley, si entendia, en fin, que todos los derechos civiles fuesen *derechos del hombre*, ¿qué habria contestado? Si se le hubiera consultado si juzgaba posible que un tribunal compuesto de diez y siete ministros y abstraccion hecha de sus otras atribuciones, pudiera revisar las causas civiles de todos los jueces del país, ¿qué habria contestado?

Las respuestas que el Constituyente habria dado, no son dudosas para nadie: ellas son la mejor regla de interpretacion y resuelven por completo esta cuestion. Pero para que no se me acuse de que argullo con conjeturas, solo porque favorecen mi opinion, puedo prevenir tal réplica, asegurando que el absurdo que se seguiria de la contestacion afirmativa á aquellas preguntas, fija por otro motivo poderosísimo la inteligencia segura del texto constitucional. Un antiguo jurisconsulto frances, de merecida fama, ha dicho con toda verdad: "*Non est majus nec potentius argumentum interpretandi, quam ab impossibilitate et repugnantia: istud enim omnia alia argumenta prosternit et vincit.*"² ¿Y qué imposibilidad

¹ Glos. á la ley 40, tít. 14, lib. 2.—Dig.

² Dumoulin.—Avis 27, núm. 7, tomo 2º

mayor que investir á un tribunal de facultades tan absolutas que él no se conciba siquiera como posible, como institucion humana? ¿Qué repugnancia más invencible que igualar los derechos civiles con los derechos del hombre?

Hay otra regla de interpretacion que concordada con las anteriores viene á confirmar el sentido que al artículo 14 deba darse: "*In ambigua voce legis, ea potius est accipienda significatio, quæ vitio caret: præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit.*"¹ Y no me cansaré de repetirlo: no es conforme con los principios extender el artículo 14 hasta los negocios civiles, porque la ciencia repugna la confusion de los derechos que la misma naturaleza da, con los que solo la ley concede; porque el sistema federal no consiente una institucion que acaba con la independencia local de la administracion de justicia; porque en la organizacion judicial no cabe un tribunal de imposibles atribuciones, un recurso que deja sin fallo mil contiendas.

Para llevar el amparo á donde no puede llegar sin desnaturalizarse, á los juicios civiles por la no exactitud de la aplicacion de la ley, se invoca hasta una regla de derecho canónico, á la que se le da una autoridad y una extension que no tiene. "*Odia restringi, favores ampliari convenit,*" se dice, y asegurándose que el amparo extendido á negocios civiles, no solo es una cosa favorable, sino un perfeccionamiento de nuestras instituciones, se discurre de tal modo que se llega hasta anatematizar á la teoría contraria, como restrictiva de la proteccion de las garantías individuales. Dejo para despues averiguar la justicia con que ese anatema se ha fulmi-

¹ Ley 19, tít. 3º, lib. 1º, Dig.—Mr. Hulot ha traducido así ese texto al frances: "*Lors que la loi presente deux sens, il faut s'en attacher à celui qui ne peche point contre les principes, sur tout s'il peut se concilier avec la volonté de la loi.*" Les cinquante livres du Digeste, loc. cit."

nado, para consagrar mi atención solo al argumento que en la regla canónica se funda.

Comenzaré por asegurar que ella no tiene la autoridad que se la quiere conceder. Para no decir cuanto pudiera sobre este punto, me concretaré con invocar la palabra del ilustrado autor de la mejor y más reciente monografía francesa sobre interpretación de las leyes. Mr. Delisle afirma que aquella regla apenas puede ocupar *un lugar secundario* entre las de interpretación. ¹ Si esto es ya muchísimo para rebajar la importancia que ella tenga en el derecho *privado*, considerada en su aplicación al derecho *público*, pierde por completo toda autoridad, porque nunca este puede interpretarse según ese principio.

Desde Barbeyrac ² que negó que la distinción entre lo favorable y lo odioso pudiera servir para interpretar los actos internacionales, supuesto que una misma cosa puede ser tenida como favorable y como odiosa, según el punto de vista desde el que se la mire, hasta Phillimore, ³ los publicistas reconocen que no se puede tomar como regla de interpretación la que me está ocupando. Y en el derecho público interior ella está aun más categóricamente desconocida.

Impugnando Story la opinión de los que creen que una Constitución puede interpretarse según las palabras de "*Odia restringi, favores ampliari convenit*," y después de hacer ver con evidencia cómo en las cuestiones constitucionales, ese principio es del todo inaceptable, se pregunta: "Does not this section contain most lax and un satisfactory ingredients

¹ Principes de l'interpretation des lois, tom. 2^o, pág. 758.

²la question est de savoir si cette qualité (le favorable, l'odieux) peut servir à fonder des règles sûres d'interpretation. Or c'est ce qui ne me paraît pas. En effect, une seule et même chose peut être regardée comme favorable ou odieuse, en ce sens, selon la disposition de celui dont on a à expliquer les paroles. — "Nota al núm. 10, cap. 16, lib. 2 de la obra." — De jure belli et pacis.

³ Phillimore. Com. upon international law., vol. 2, núm. 95.

por interpretation? ¿Who is to decide whether it is most conformable to equity to extend, or to restrict the sense? ¿Who is to decide whether the provision is odious? According to this rule, the most opposite interpretations of the same words, would be equally correct according as the interpreter should deem it odious or salutary." Y luego haciendo alusión á la célebre cuestión de la interpretación de la Constitución, que ha dividido á las escuelas constitucionalistas americanas, la cuestión sobre el límite respectivo del poder federal y del local, prosigue así: "He who believes the general government founded in wisdom, and sound policy and the public safety, may extend the word. He who deems it odious, or the state governments the truest protection of all our rights must limit the words to the narrowest meaning." ⁴ Con palabras más terminantes, con razones más decisivas, con autoridad más respetable, no se puede decir que la regla canónica, si bien aplicable en el derecho privado de *un modo secundario*, nunca puede servir para interpretar un texto constitucional.

Y la censura que Story hace de ese principio, tiene una encarnación visible, cuando él se invoca para extender los amparos á los negocios civiles. Para el litigante vencido en un pleito, para el deudor remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, nada hay de seguro más *favorable* que ese recurso. El le proporciona desde luego una dilación, y le asegura después su triunfo, si el *caso no está exactamente* previsto en la ley, triunfo que ha de ser definitivo, puesto que ese pleito ha de quedar sin resolución. Pero la parte que obtuvo en el juicio, ¿cómo calificará un amparo que le niega la justicia que los tribunales le habían concedido? ¿Para esa parte puede haber algo *más odioso* que tal amparo? ¿Quién

⁴ Story. — Com. on Constitution — núm. 411.

decide, pues, si él tiene este ó aquel carácter? ¿A qué consideracion hay que atender para dar semejante decision? ¿Al interes exclusivo del litigante vencido, para llamarlo *favorable*, ó solo al de la parte vencedora para calificarlo de *odioso*? Convengamos en que la regla de "*Odia restringi favores ampliari convenit*," no se puede invocar para extender el artículo 14 de la Constitucion á los negocios civiles: convengamos en que este no tiene esa extension, interpretado, y es una necesidad interpretarlo, segun los principios de la ciencia.

VIII.

He dicho anteriormente que la doctrina que he estado combatiendo, está engendrada en un error capital, que no es sostenible: el que confunde los derechos del hombre anteriores á toda legislacion, con los derechos civiles instituidos por la ley positiva; el que equipara á aquellos, emanacion de la naturaleza racional del hombre, con estos, creacion más ó menos perfecta del legislador. Tiempo es ya de ocuparnos de este importante punto.

El hábil abogado defensor de este amparo, proponiéndose desautorizar á la teoría que combate, para acreditar así á la que defiende, ha comenzado sus argumentaciones sobre esta materia, formulando en términos explícitos la acusacion que hace contra aquella "de estar en abierta pugna con nuestras instituciones, puesto que limita en la práctica judicial la proteccion de las garantías individuales y falsea y mina por su base aquel sistema." Y despues de tocar una cuestion que se agita en las más altas regiones filosóficas de la ciencia jurídica, cuestion de que yo no debo ocuparme, expresa todo su pensamiento de esta manera: "Estas palabras: *los dere-*

chos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distincion alguna." Examinemos con alguna detencion estos argumentos.

Para no dejarlos expuestos á desplomarse, apenas se tocan, debía haberse comenzado por cimentar la base en que descansan: antes de afirmar que el artículo 1º de la Constitucion comprende en su genérico significado las instituciones civiles y las criminales, era preciso demostrar que los derechos que la ley positiva crea, son parte de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y esto no se ha hecho. Esos argumentos dan, pues, por cierto lo mismo que se disputa, á saber: que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*. Señalo apenas este vicio de que adolece la argumentacion contraria, y esto sin atribuirle grande importancia, porque es mejor darle directa y satisfactoria respuesta.

Establezcamos desde luego la diferencia que hay entre *derechos del hombre*, *derechos políticos* y *derechos civiles*, porque eso basta para ver que el artículo 1º de la Constitucion no los comprende á todos indistintamente y para restablecer el crédito de la doctrina á quien se acusa de restringir la proteccion de las garantías individuales.

Derechos del hombre, llamados tambien primitivos ó naturales, son, así lo define un autor moderno de cuya palabra autorizada no se puede desconfiar, son, "les droits qui resultent immediatement de la nature de l'homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquerir d'autres. Ces droits primitifs naissent ainsi avec l'homme et il peut les faire valoir dans toutes les circonstances, devant qui que ce

soit, et sans qu'il soit besoin pour les faire reconnaître d'un acte de sa parte ou de la part des autres. Ils sont la condition indispensable pour que l'homme puisse se montrer dans son caractère de personne juridique.¹ Estos derechos son los que el hombre tiene á su libertad, á su honra, á su vida, &c., &c.

Los derechos políticos son de muy diverso carácter y origen, son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitucion de cada país concede á sus ciudadanos. Pertenece al derecho público interior desde establecer la forma de gobierno, hasta determinar la participacion que los ciudadanos tengan en el ejercicio del poder; desde marcar las atribuciones de cada funcionario, hasta señalar los derechos políticos que á cada particular corresponden. Que para desempeñar un empleo público en una nacion, se necesita tal edad, aquel requisito; que para ser elector sea preciso saber leer, ó poseer determinado capital; que los destinos sean hereditarios ó vitalicios, ó que constituyan la propiedad de quienes los sirven, todos esos son asuntos que nada tienen que ver con los derechos del hombre. Los derechos políticos creados, ampliados, restringidos ó modificados por las constituciones y tan mudables como ellas, son esencialmente diversos por su origen y por su objeto de los derechos naturales que son la condicion indispensable de la personalidad humana.

Y los derechos civiles son los que, no ya la Constitucion, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera ó suprime con mayor libertad aún, segun las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilizacion, ó las condiciones especiales de cada pueblo. Que la minoridad concluya á los veintiun ó á los veinticinco años; que la escritura pública sea ó no esencial en la venta de bienes

¹ Ahrens. — Cours de Droit naturel, 3^a edic., pág. 112.

raíces; que para la eficacia de la hipoteca sea preciso un registro con estas ó aquellas formalidades; que la apelacion solo proceda en asuntos de determinada cuantía; que haya ó no recusaciones sin causa; que en casos dados no se siga la vía ejecutiva sino la ordinaria, &c., &c., en todos esos derechos que la ley civil cria, ¿se puede sostener seriamente que estén interesados, que se afecten de modo alguno los derechos del hombre, las condiciones indispensables de su naturaleza racional? Si hay verdades iluminadas por luz de brillantísima evidencia, una de ellas es, sin duda, esta.

Cierto es que la ley civil tiene que respetar á la ley natural; cierto es que los ordenamientos de aquella, no pueden ponerse en pugna con los preceptos de esta: por esto aquella ley no puede autorizar contratos en que se pacte la esclavitud, ni hacer de la prision un medio coercitivo del cumplimiento de las obligaciones, ni consagrar el tormento en el sistema de pruebas, &c., &c.; pero de esto á decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo. En aclaracion de este punto y para que no se atribuya á mis opiniones un alcance que no tienen, permítaseme agregar aún unas cuantas palabras.

La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo: siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor comun; cuando expropie sin indemnizacion previa,

en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algun otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando nõ hay exactitud en la aplicacion de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinion, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, &c., de la Constitucion; pero nunca cuando se alega la supuesta violacion de la segunda parte del artículo 14. Me era preciso entrar en esta explicacion para que no se ataque á la doctrina que defiendo, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.

Hechas las distinciones que he dejado establecidas entre los *derechos del hombre*, los *derechos políticos* y los *derechos civiles*, no puede menos que verse con entera claridad que el artículo 1º de la Constitucion no comprende, no puede comprender, en sus palabras, aunque se les dé la generalidad que se quiera, todo *derecho ya sea natural, político ó civil*; no significa, no puede significar con su precepto que el Código civil y aun el de procedimientos sean una especie de apéndice de la Constitucion para que así la infraccion aun de las reglas en la sustanciacion de los juicios se equipare á la violacion de las garantías individuales. Dar semejante inteligencia á ese artículo es prescindir de toda nocion científica, confundiendo los principios eternos de la justicia con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pié las reglas inmutables á que la naturaleza racional del hombre está sujeta y la voluntad más ó menos caprichosa de los legisladores. Y á semejante error, grave y capital en la esfera científica, responde otro no menos funesto en la aplicacion práctica del derecho: el que reclama para las infraccio-

nes de las leyes civiles, los mismos remedios supremos que para la violacion de los derechos del hombre; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente inalicable de los juicios civiles; el que trata, en fin, de extender el amparo á estos juicios por la inexacta aplicacion, por la infraccion si se quiere, de la ley civil.

No se necesita decir más, para satisfacer cumplidamente las argumentaciones que en pro de la doctrina contraria se hacen, levantando los derechos civiles á la altura de los derechos naturales. Todas ellas están inspiradas por el mismo error, la confusion de esas dos clases de derechos esencialmente diversos por su origen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que “el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley, ó por ley que no es para el caso, ó contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad de la ley” no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve á esas palabras, que la infraccion de una ley civil es la violacion de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico, ni menos en el jurídico: no, yo jamas creeré que al admitirse ó negarse una apelacion contra ley expresa, que al aplicarse á las condiciones de los contratos las reglas propias de las de los testamentos, que al sentenciar sin ley ¹ se ataque á los derechos del hombre. Habrá en todos esos casos infracciones de la ley civil, responsabilidad en el juez, indemnizacion de perjuicios para el ofendido, recursos de denegada apelacion, de nulidad, de casacion, todo cuanto se quiera, en el órden civil; pero no violacion de

¹ Es bien sabido que la ley de 18 de Octubre de 1841 previno que toda sentencia se fundase en *ley, canon ó doctrina*, y que la de 28 de Febrero de 1861, desechó el *canon* y la *doctrina* y exigió solo la ley expresa. ¿Se puede sostener seriamente que esas dos leyes civiles alteraron los *derechos del hombre*? . . . ¿Se puede decir que cada ley civil cria ó suprime estos derechos á su placer? . . . A aceptar esta absurda consecuencia se ve forzada la teoría contraria.

los derechos del hombre, no amparo, no recurso alguno constitucional.

Y el anatema que se fulmina contra la doctrina que he estado defendiendo para desautorizarla y acreditar á la contraria ante personas que no quieran estudiar la cuestión en todas sus complicadas relaciones, y la acusacion que se le hace de que restringe la proteccion de las garantías individuales, y mina por su base nuestras instituciones, esos reproches, digo, ya no pueden sostenerse despues de que han quedado contestados los argumentos que venian á reforzar. Despues del dilatado estudio que he hecho de la teoría de la interpretacion amplísima del artículo 14 del Código fundamental, creo poder concluir de mis demostraciones que esa teoría lejos de ser liberal y progresista, es absurda en sus principios, imposible en su aplicacion práctica, destructora de nuestro sistema de gobierno. En mi opinion, en lugar de considerarla como un progreso de nuestras instituciones, se la debe temer, una vez bien analizada, como yo la temo en la sinceridad de mis convicciones liberales, como el medio más eficaz de sublevar contra la Constitucion los intereses más legítimos, como la arma más poderosa para desprestigiar primero y matar despues á esta suprema ley. ¿Será tan grande mi preocupacion, que mientras más estudio, más temo que esa teoría, que amenaza destruir todo el órden civil, baste ella sola á hacer caer una Constitucion, que ha podido hasta hoy triunfar de todos sus enemigos? Cumpro yo con un deber, revelando con entera franqueza hasta estos mis íntimos temores acerca de las consecuencias del predominio que aquella teoría pudiera alcanzar. Toca ahora á la sabiduría, al patriotismo de este alto Tribunal, pronunciar la última palabra, fijando la jurisprudencia constitucional sobre este gravísimo punto.

IX.

¿Tendré necesidad ahora de entrar en el exámen de la sentencia del inferior para fundar aun más mi voto que la reprobación? ¿Me será preciso trasladarme del terreno constitucional que en mi largo estudio he recorrido, al civil, del que casi no salió el juez de Distrito en los fundamentos de su fallo? No lo creo así y esto por una razon perentoria: á mí, magistrado federal, me está vedado, resolviendo cuestiones constitucionales, ir á averiguar si el registro de una hipoteca está bien ó mal hecho; si estos y aquellos artículos del Código se entienden en este ó el otro sentido; si tal opinion es más bien fundada que la otra: todo esto seria fallar un litigio del órden civil, y en mi sentir los tribunales federales son incompetentes para ello. Yo creo que el juez de Distrito ha invadido las atribuciones de los tribunales comunes, ocupándose en su sentencia de materias exclusivamente civiles y no cometeré yo esa misma falta, inquiriendo si esa sentencia está ó no arreglada al derecho civil.

Para no demostrar siquiera que se ha desnaturalizado el recurso constitucional de amparo, fundándose el fallo del inferior en consideraciones civiles, tengo además otra razon. He de haber ya fatigado la atencion de este tribunal y no debo abusar más de su benevolencia en escucharme. Una sola palabra para concluir. Preocupado por las graves trascendencias de la teoría que he impugnado, temiendo en su triunfo el completo desprestigio de la ley fundamental, no he creído cumplir todo mi deber como magistrado, sino despues de satisfacer uno á uno los argumentos con que se combate la doctrina que he sostenido y que reputo estrictamente constitucional. Se trata de un negocio, que, abstraccion

hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va á establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en él con conciencia, para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestion, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habria deseado. Presento á este tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si como lo temo, he abusado de su atencion ocupándola por tanto tiempo.

Voto del C. Magistrado Bautista

Vuelve á traerse á la discusion, en esta Suprema Corte, una materia que parecia agotada, es decir, la inteligencia que deba darse al segundo inciso del artículo 14 constitucional, que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley," y se vuelva á discutir este artículo, á efecto de aplicarse á los negocios todos que pueden ocurrir, sean de la clase que fueren, ó bien restringirse su aplicacion solo á los asuntos criminales; y esto á consecuencia del amparo que tenemos á la vista, y más que todo por haber visto la luz pública algunas disertaciones escritas y publicadas por los Sres. Lancaster Jones y Sanchez Gavito, sobre la misma materia, en que en alguna de ellas se sostiene la aplicacion general de dicho artículo á todos los negocios, y se combaten victoriosamente los razonamientos del Señor Presidente de esta Corte, expuestos en el amparo Rosales.

En este negocio se negó el amparo por otras razones, y la

Corte, por una notable mayoría, desechó la teoría del Sr. Presidente, pareciéndole entónces un absurdo inadmisibile el restringir el segundo inciso del artículo 14 á solo los negocios criminales.

Hoy, y porque la cuestion es grave, como lo son todas las que versan sobre la verdadera inteligencia de los preceptos constitucionales, he prestado suma atencion á los discursos pronunciados por el mismo Sr. Presidente, y por el Magistrado Martinez de Castro, para persuadir que dicho artículo solo debe aplicarse á los negocios criminales; y confieso, con pena, que no me satisfacen sus argumentos, y lejos de esto, me afirmo más y más en creer que el artículo 14 es aplicable á toda clase de negocios, por la generalidad con que está redactado; porque él no hace tal distincion; porque así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia en multitud de ejecutorias que ha pronunciado, y porque semejante restriccion es contraria al artículo 101 constitucional, que quiere que se otorgue amparo contra todo acto, de cualquiera autoridad que viole alguna garantía.

Sin ocuparme ahora de la distincion que debe establecerse entre los derechos del hombre y las garantías individuales ó constitucionales, no hay duda que en el precitado artículo 14 se establece una garantía, ora sea individual reconociendo su origen en los derechos del hombre, ora sea constitucional, tomando su origen de la misma Constitucion. Pues bien, si "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley" y el pronombre "nadie" los comprende á todos, la Corte no puede excluir del goce de esta garantía, á todos los hombres que versando ante las autoridades negocios civiles, estas violen algunas de las garantías constitucionales.